



# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00299/2017

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000706

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000368 /2017

Sobre: ADMON. LOCAL

De  $D/D^a$ :

Abogado: SILVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Procurador D./Da:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA Nº299/2017

Vigo, a 19 de diciembre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 368 del año 2017 a instancia de DÑA. como parte recurrente, representada y defendida por la Letrada

Dña. Silvia Rodríguez Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Pablo Olmos Pita, contra la denegación de la ayuda extraordinaria del Programa Municipal de Ayudas Extraordinarias a familias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La Letrada Dña. Silvia Rodríguez Fernández actuando en nombre y representación de DÑA. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 25/10/2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la denegación de la ayuda extraordinaria del Programa Municipal de Ayudas Extraordinarias a familias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare que no es conforme a derecho la resolución recurrida y se anule, declarando que procede la concesión de la citada ayuda desde la fecha de su solicitud y se condene a la Administración a dictar una nueva resolución en consecuencia.





**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, solicitando su desestimación.

Practicada la prueba admitida, consistente en la reproducción de la documental ya obrante en las actuaciones y nueva documental y tras el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones conclusas para sentencia.

**CUARTO:** La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se fija en indeterminada, susceptible de fijación en una cifra en todo caso inferior a los 30.000 euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra la denegación de la ayuda extraordinaria del Programa Municipal de Ayudas Extraordinarias a familias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación (resolución de la Xunta de Goberno Local del Concello de Vigo de 29/06/2017, expediente 137247/301).

Se alega en la demanda que la actora, su esposo y el hijo de ambos, dependiente económicamente, forman una unidad de convivencia con los únicos ingresos de 537,83 euros, mensuales procedentes de la Renta de Integración Social de Galicia.

El domicilio de la familia radica en . Dicha vivienda se encuentra gravada con un préstamo hipotecario con una cuota mensual de aproximadamente 500 euros. Dadas las condiciones económicas de la actora y su esposo, resulta imposible el pago de la cuota mensual de dicho crédito, así como tampoco es posible hacer frente a los gastos por consumos mensuales básicos de electricidad, agua, etc.

La Resolución de 29/06/2017 desestima la petición de la actora por exceder el límite de ingresos. La actora alegó que los únicos ingresos que percibe la familia son los 537,83 euros, y pretende el descuento —a efectos de cómputo de los ingresos de la unidad de convivencia— del préstamo hipotecario mensual, que no puede abonar (400 euros al mes), si bien reconoce que el pago de tales gastos de vivienda no puede acreditarse porque es imposible, pero ello no obsta a que tales gastos existan y estén acreditados. Y para el caso de que el Concello no entendiera acreditados los gastos de vivienda, en la base 15.2 b) está prevista esta circunstancia, destinándose la ayuda a cheque bancario para suministros y tarjeta de alimentos.

La Resolución denegatoria de las ayudas se basa en el hecho de superarse la renta indicada en las bases.

**SEGUNDO**: Las Bases del Programa Municipal de Ayudas Extraordinarias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación establecen en su base séptima los requisitos que deben





cumplir los beneficiarios, y entre esos requisitos se encuentra el hecho de que las rentas de la persona o de la unidad de convivencia, una vez descontado el coste mensual representado por los gastos de alojamiento, debidamente acreditados y con los máximos establecidos, no superen los límites de la tabla 1.1, que para tres miembros de la unidad de convivencia se establecen en 400 euros.

Los ingresos de la unidad de convivencia, reconocidos en la demanda, superan los límites establecidos en la tabla. Y no se puede descontar el importe de la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda, porque el mismo no se abona de forma efectiva, tal y como se alega y como se deduce del hecho de la apertura de un proceso de ejecución hipotecaria, que consta documentada. No se trata de un déficit de acreditación de la realidad del gasto, sino de un explícito reconocimiento de la imposibilidad de hacer frente al mismo. Por ese motivo no procede realizar la deducción del importe –no abonado- del préstamo hipotecario para el cálculo del umbral de ingresos que permite acceder a la ayuda.

No cabe acudir a la base 15.2 b), prevista para otros supuestos, en los que no existen o no se pueden acreditar los gastos de alojamiento subvencionables, en los que se concreta la forma de aplicación de la cuantía de la ayuda municipal concedida, concesión que solo puede venir precedida del cumplimiento de los requisitos de umbral económico en los beneficiarios, lo que no es el caso.

En consecuencia, resulta inequívoco el incumplimiento de la Base de la convocatoria de la ayuda apreciado por la resolución recurrida, sin que quepan interpretaciones alternativas como la postulada por la actora que conducen a inaplicar los requisitos económicos establecidos en las mencionadas bases, que conforman el marco regulador de un Programa de Ayudas con una dotación presupuestaria determinada y respecto al cual no cabe apelar a interpretaciones extensivas para extenderlo a casos distintos en los que, aún concurriendo de forma indudable una situación de evidente precariedad económica, es también claro que no se cumple la Base Séptima porque la cuota del préstamo hipotecario solo se podría deducir de los ingresos acreditados a los efectos del cálculo del umbral máximo de ingresos de la unidad de convivencia si se hubiera acreditado su efectivo pago mensual, lo que no es el caso.

En atención a lo expuesto el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, ya que la resolución denegatoria es conforme a derecho, debiendo recordarse que con arreglo a la Ley 38/2003 General de Subvenciones, tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión, lo que no es el caso de la actora. Además el artículo 13.1 de de dicha ley establece podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurran las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

Al no concurrir en la actora las circunstancias previstas en las bases reguladoras la única solución reglada conforme a derecho es la desestimación de la solicitud –por el motivo indicado por la resolución impugnada-, y por ende del recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar





sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación del recurso determina la procedencia de la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros, en concepto de honorarios de letrado.

## **FALLO**

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por Dña.

contra la denegación de la ayuda extraordinaria del Programa Municipal de Ayudas Extraordinarias a familias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación, y declaro que la Resolución recurrida es conforme a derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso ordinario. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-**Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.